



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-304/2021

ACTOR: ELIESER CASIANO POPOCATL
CASTILLO

RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA
CRUCES AGUILAR Y GERMÁN RIVAS
CANDANO

COLABORÓ: VÍCTOR LUCINO MEJÍA
REYNA

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Acuerdo que dicta la Sala Superior, mediante el cual determina que la **Sala Ciudad de México** es competente para conocer el juicio ciudadano promovido por Elieser Casiano Popocatl Castillo contra la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en el expediente INC/NAL/011/2021 que confirmó el acuerdo por el que designó la candidatura de la diputación federal bajo el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral XIII, de Atlixco, Puebla.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
1. Actuación colegiada	4
2. Determinación de competencia	4
2.1. Tesis de la decisión	4
2.2. Marco normativo.....	5
2.3. Caso concreto.....	7

2.4. Reencauzamiento.....	9
ACUERDA.....	10

GLOSARIO

Actor	Elieser Casiano Popocatl Castillo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Órgano de Justicia	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
Organismo Técnico	Organismo Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de noviembre de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD aprobó la convocatoria para elegir candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral 2020-2021. Esta convocatoria fue abierta también a toda la ciudadanía.

2. Registro de precandidaturas. En su oportunidad, el actor solicitó su registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, para ser postulado en el XIII distrito electoral federal, de Atlixco, Puebla.

3. Designación de candidatura en el XIII distrito electoral federal. El actor señala que el cuatro de febrero de dos mil veintiuno se enteró, a través de diversos medios de comunicación, que en el XIII distrito



electoral federal, el PRD designó como precandidata a diputada a Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán.

4. Recurso de inconformidad (INC/NAL/011/2021). Inconforme con lo anterior, el cinco de febrero siguiente, el actor presentó un recurso de inconformidad ante el Órgano de Justicia.

5. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-250/2021). El veintidós de febrero, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Órgano de Justicia de resolver el recurso de inconformidad. El actor solicitó el salto de la instancia.

6. Acuerdo de reencauzamiento. En su momento, una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-250/2021. El diez de marzo, la Sala Superior determinó que la Sala Ciudad de México era competente para conocer la controversia y pronunciarse sobre la solicitud del salto de instancia, ya que el asunto estaba vinculado con la designación de diputaciones federales por mayoría relativa, competencia de la Sala Regional.

7. Juicio ciudadano (SCM-JDC-182/2021). En acatamiento a lo anterior, el doce de marzo siguiente, el magistrado presidente de la Sala Ciudad de México integró el expediente SCM-JDC-182/2021, el cual está pendiente de resolución.

8. Resolución impugnada. El ocho de marzo, el Órgano de Justicia resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de confirmar el Acuerdo y el Dictamen aprobado por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, para la elección de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de **mayoría relativa** a la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el proceso electoral federal 2020-2021, en lo relativo a la designación de la fórmula de la candidatura a la diputación federal registrada para contender en el distrito uninominal federal número XIII de Atlixco, Puebla.

9. Segundo juicio ciudadano. El doce de marzo, el actor presentó, ante la Sala Superior, un juicio ciudadano para controvertir la resolución descrita en el numeral anterior.

10. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-304/2021, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

11. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica determinar si la Sala Superior debe conocer del presente medio de impugnación o debe ser la Sala Regional Ciudad de México. En este sentido, lo que a efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación.¹

2. Determinación de competencia

2.1. Tesis de la decisión

La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor, ya que se trata de un ciudadano que aspira a ser postulado al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal XIII con

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.



cabecera en Atlixco, Estado de Puebla, el cual impugna la resolución del Órgano Partidista dictada en un recurso de inconformidad, que confirmó la designación de Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán como precandidata a diputada federal por mayoría relativa en ese distrito.

2.2. Marco normativo

Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, el referido artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, enuncia que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Al respecto, conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la **Sala Superior es competente**, en única instancia, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de

candidatos a los cargos federales de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, **diputaciones federales y senadurías de representación proporcional**.

En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica en cita; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, en relación con elecciones federales, las **Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las **elecciones federales de diputaciones por el principio de mayoría relativa** y senadurías por ese mismo principio.

En ese orden de ideas, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con una diputación federal de mayoría relativa, la competencia recae, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre el mismo.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

Bajo esa lógica, también sería competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa².

Así, a partir de los citados preceptos normativos y los razonamientos antes expuestos, se concluye que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía cuando los actos reclamados se vinculen con las elecciones de diputaciones

² Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**” y, 13/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**”. Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



federales por el principio de mayoría relativa, y los alcances de sus efectos sean limitados al ámbito de su competencia.

2.3. Caso concreto

El actor aspira a ser postulado por el PRD como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XIII de Atlixco, Puebla.

El PRD designó como precandidata para ese distrito electoral a Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, el actor se inconformó porque considera que la ciudadana es inelegible al ser militante del PRI, por lo que promovió un recurso de inconformidad partidista.

El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Órgano de Justicia resolvió **infundado** el medio de impugnación y **confirmó** la designación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XIII, con cabecera en Atlixco, Puebla, prevista en la coalición “Va por México” siglada para el PRD. Dicha resolución es la materia de impugnación en el presente juicio ciudadano.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el promovente, en esencia, argumenta lo siguiente:

- Menciona que la resolución impugnada viola los estatutos y reglamentos internos partidarios, en relación a los requisitos de elegibilidad de las precandidaturas a cargos de elección popular, toda vez que Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán está afiliada al PRI, incluso ya fue diputada federal por ese partido por representación proporcional.
- Considera que es violatorio de derechos político-electorales, la sustitución de su precandidatura bajo el argumento de la paridad de género.

- En la resolución controvertida, no se señala las condiciones, fundamentos, instrumentos cuantitativos o cualitativos que se ponderaron al momento de definir el género del ciudadano o ciudadana para la designación de la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa del distrito electoral XIII de Atlixco, Puebla.
- Refiere que el PRD, para el proceso electoral que transcurre, atendiendo a la alternancia de género, debe postular una fórmula masculina en la candidatura a la diputación federal citada.
- La responsable, en la resolución que se combate, inobservó el principio de progresividad de los derechos humanos. Lo anterior, porque en su consideración, debió buscar los medios y mecanismos que lo beneficiaran (principio pro persona), para que esa candidatura no fuera asignada al género femenino.
- Expone que no existe certeza jurídica en la designación de la precandidatura, porque se incumplió con los procedimientos internos del Manual del Órgano Técnico del PRD.
- Expresa que la responsable no analizó la totalidad de los agravios que hizo valer en esa instancia.
- Finalmente, estima que la falta de firmeza en la conformación del órgano de justicia intrapartidaria afecta la nulidad de la resolución impugnada, por lo que no se encuentra en aptitud de sustanciar y resolver el recurso de inconformidad que promovió.

De lo expuesto, se aprecia que el actor únicamente se inconforma de lo resuelto por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en el expediente con clave INC/NAL/011/2021, su pretensión esencial es que se revoque el acto reclamado, lo que está **vinculado con su aspiración a la candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa.**



En ese sentido –la competencia de la Sala Superior, las Salas Regionales y la Sala Especializada–, para conocer de las distintas controversias se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.³

De esta forma, las Salas Regionales son competentes para conocer, de entre otros, de los medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos por actos emitidos por un partido político en los procedimientos de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.⁴

El actor considera que el acto impugnado afecta su ámbito personal e individual de derechos, y de manera particular su pretensión de ser postulado como candidato a diputado federal de mayoría relativa por el distrito electoral XIII en Atlixco, Puebla, por tanto, es claro que el pronunciamiento que en su momento se emita únicamente tendrá incidencia en la esfera de derechos del promovente.

Consecuentemente, como la Sala Regional Ciudad de México es el órgano de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en esa entidad federativa es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.

2.4. Reencauzamiento

En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y en aras de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, procede remitir las constancias que integran el expediente para que la Sala Regional Ciudad de México, de conformidad con sus atribuciones, **y en un plazo no mayor a cinco días**, emita la determinación que resulte procedente

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución,

⁴ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley de medios.

conforme a Derecho, sin que lo anterior implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional como autoridad competente.⁵

Finalmente, con base en las consideraciones precisadas, esta Sala Superior determinó previamente en el juicio ciudadano SUP-JDC-250/2021⁶ que la Sala Ciudad de México era competente –ese juicio fue promovido por la misma parte actora, y en el que se inconformó con la omisión del Órgano de Justicia de resolver el medio de impugnación cuya resolución combate en la presente controversia–.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, envíe los autos a Sala Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

⁵ En aplicación del criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

⁶ Sesión diez de marzo de dos mil veintiuno.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.